

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 039
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00192-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, en contra de la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, en calidad de PROPIETARIA del inmueble denominado “EL PORVENIR” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Hechos de la demanda

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, demandó a la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “EL PORVENIR” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La entidad demandante, indica que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para el PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOBOGUERRERO BITACO -34,5 KV. es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

Que, para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio inmueble “EL PORVENIR” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Loboguerrero, Departamento del Valle, con cédula catastral No. 76233000100000004018200000000, cuya propiedad y tenencia se encuentra registrada a nombre de la demandada. Este inmueble cuenta con una extensión superficiaria global de TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS Y MIL CIEN METROS CUADRADOS (386 HAS + 1.100 MTS²).

Que la demandada adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, a través de la Escritura Pública 2361 del 3 de octubre de 1991 de la Notaría Segunda de Buga.

Que el área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (8.780 mts²) y MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DIS PUNTO

VEINTICUATRO (1282,24) METROS LINEALES y sus linderos son los indicados en el hecho No 8 de la demanda.

Que por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.392.440).

Que el objeto de imposición de servidumbre se debe a la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre con el titular del predio, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

3. Pretensiones

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para:

a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir 18 las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Además, solicita que se le prohíba al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.392.440).

Que se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal. Y que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 370-57008.

4. Trámite Procesal

Por auto del 25 de agosto de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda; en el cual se ordenó el traslado a la demanda por el termino de 20 días.

La entidad demandante constituyó depósito judicial por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.392.440) en el Banco Agrario y a ordenes de este juzgado a título de indemnización para la demandada.

Por auto del 21 de julio de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJIA, quien mediante memorial allegado el 25 de julio del mismo año, a través de su apoderado manifestó allanarse de manera total a hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 98 del Código General del Proceso.

En este proceso no se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial teniendo en cuenta lo que para el efecto dispone el Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

5. Consideraciones

a. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

b. Tesis del Despacho

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho la propietaria del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que, dentro del término del traslado, la demanda no presentó oposición.

c. Decisiones parciales sobre el proceso

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos.

Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

d. Argumento Central.

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente

a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.¹

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

e. Caso Concreto

La entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., desarrolla un plan de expansión de transmisión y distribución para el PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOBOGUERRERO BITACO -34,5 KV. es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

El proyecto afectar parcialmente el predio inmueble “EL PORVENIR” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Loboguerrero, cuya propiedad y tenencia se encuentra registrada a nombre de la demandada, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

Así, con la demanda se presentó el avalúo correspondiente, y se estableció el estimativo equivalente a OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA

Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.392.440).

En este punto es necesario reiterar que la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800.249.860-1, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado “EL PORVENIR” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con los linderos descritos en la escritura No 2361 del 3 de octubre de 1991 de la Notaría Segunda de Buga, de propiedad de la señora ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.868.631.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (8.780 mts²) y MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO VEINTICUATRO (1282,24) METROS LINEALES y sus linderos son:

Área de Servidumbre 1 / Longitud: 203,71 mts

Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1967247,6 y E: 4591040,19” sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1967247,54 y E: 4591038,49” y una distancia de 1,71 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1967179,74 y E: 4590992,09” y una distancia de 82,15 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1967189,3 y E: 4590990,14” y una distancia de 9,76 metros.

Oeste: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1967255,37 y E: 4591035,35” y una distancia de 80,05 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1967346,81 y E: 4591022,8” y una distancia de 92,31 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1967372,31 y E: 4591022,79” y una distancia de 25,5 metros.

Norte: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1967372,56 y E: 4591026,34” y una distancia de 3,55 metros.

Este: Desde el punto 8 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1967260,97 y E: 4591041,66” y una distancia de 112,64 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1967258,96 y E: 4591044,41” y una distancia de 3,41 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1967248,18 y E: 4591041,98” y una distancia de 11,05 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1967247,6 y E: 4591040,19” y una distancia de 1,88 metros.

Área de Servidumbre 2 / Longitud: 157,3 mts

Sur: Desde el punto 13 con coordenadas “N: 1967040,8 y E: 4590890,17” sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1967040,36 y E: 4590888,22” y una distancia de 2 metros.

Oeste: Desde el punto 14 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1967177,15 y E: 4590981,83” y una distancia de 165,76 metros.

Norte: Desde el punto 15 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 16 con coordenadas “N: 1967165,41 y E: 4590982,28” y una distancia de 11,75 metros.

Este: Desde el punto 16 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 17 con coordenadas “N: 1967043,86 y E: 4590899,11” y una distancia de 147,28 metros.

Sur: Desde el punto 17 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 18 con coordenadas “N: 1967040,8 y E: 4590890,17” y una distancia de 9,45 metros.

Área de Servidumbre 3 / Longitud: 410,24 mts

Sur: Desde el punto 19 con coordenadas “N: 1966489,21 y E: 4590752,2” sobre el lindero de la VIA hasta el punto 20 con coordenadas “N: 1966471,82 y E: 4590743,66” y una distancia de 19,37 metros.

Oeste: Desde el punto 20 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 21 con coordenadas “N: 1966548,81 y E: 4590765,8” y una distancia de 80,11 metros.

Desde el punto 21 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 22 con coordenadas “N: 1966553,39 y E: 4590763,26” y una distancia de 5,24 metros.

Desde el punto 22 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 23 con coordenadas “N: 1966557,52 y E: 4590763,64” y una distancia de 4,15 metros.

Desde el punto 23 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 24 con coordenadas “N: 1966560,91 y E: 4590766,03” y una distancia de 4,15 metros.

Desde el punto 24 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 25 con coordenadas “N: 1966562,74 y E: 4590770,92” y una distancia de 5,22 metros.

Desde el punto 25 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 26 con coordenadas “N: 1966609,24 y E: 4590792” y una distancia de 51,06 metros.

Desde el punto 26 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 27 con coordenadas “N: 1966655,73 y E: 4590802,77” y una distancia de 47,72 metros.

Desde el punto 27 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 28 con coordenadas “N: 1966702,84 y E: 4590816,39” y una distancia de 49,04 metros.

Desde el punto 28 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 29 con coordenadas “N: 1966736,74 y E: 4590821,04” y una distancia de 34,22 metros.

Desde el punto 29 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 30 con coordenadas “N: 1966769,53 y E: 4590818,56” y una distancia de 32,88 metros.

Desde el punto 30 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 31 con coordenadas “N: 1966812,88 y E: 4590812,4” y una distancia de 43,79 metros.

Desde el punto 31 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 32 con coordenadas “N: 1966883,21 y E: 4590798,88” y una distancia de 71,61 metros.

Norte: Desde el punto 32 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 33 con coordenadas “N: 1966890,69 y E: 4590804,58” y una distancia de 9,4 metros.

Este: Desde el punto 33 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 34 con coordenadas “N: 1966841,27 y E: 4590812,1” y una distancia de 49,99 metros.

Desde el punto 34 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 35 con coordenadas “N: 1966782,26 y E: 4590823,83” y una distancia de 60,17 metros.

Desde el punto 35 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 36 con coordenadas “N: 1966736,16 y E: 4590828,03” y una distancia de 46,29 metros.

Desde el punto 36 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 37 con coordenadas “N: 1966701,49 y E: 4590823,27” y una distancia de 34,99 metros.

Desde el punto 37 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 38 con coordenadas "N: 1966653,88 y E: 4590809,53" y una distancia de 49,56 metros.

Desde el punto 38 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 39 con coordenadas "N: 1966606,9 y E: 4590798,62" y una distancia de 48,23 metros.

Desde el punto 39 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 40 con coordenadas "N: 1966553,53 y E: 4590774,45" y una distancia de 58,58 metros.

Desde el punto 40 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 41 con coordenadas "N: 1966514,81 y E: 4590763,32" y una distancia de 40,29 metros.

Sur: Desde el punto 41 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 42 con coordenadas "N: 1966489,21 y E: 4590752,2" y una distancia de 27,92 metros.

Área de Servidumbre 4 / Longitud: 268,15 mts

Este: Desde el punto 43 con coordenadas "N: 1966178,34 y E: 4590661,53" sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 44 con coordenadas "N: 1966137,63 y E: 4590650,16" y una distancia de 42,26 metros.

Sur: Desde el punto 44 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 45 con coordenadas "N: 1966148,07 y E: 4590645,76" y una distancia de 11,32 metros.

Oeste: Desde el punto 45 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 46 con coordenadas "N: 1966170,9 y E: 4590652,04" y una distancia de 23,68 metros.

Desde el punto 46 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 47 con coordenadas "N: 1966173,85 y E: 4590650,3" y una distancia de 3,43 metros.

Desde el punto 47 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 48 con coordenadas "N: 1966178,38 y E: 4590650,5" y una distancia de 4,53 metros.

Desde el punto 48 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 49 con coordenadas "N: 1966182,68 y E: 4590655,57" y una distancia de 6,64 metros.

Desde el punto 49 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 50 con coordenadas "N: 1966316,39 y E: 4590698,98" y una distancia de 140,59 metros.

Desde el punto 50 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 51 con coordenadas "N: 1966383,82 y E: 4590718,36" y una distancia de 70,16 metros.

Norte: Desde el punto 51 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 52 con coordenadas "N: 1966415,73 y E: 4590734,83" y una distancia de 35,91 metros.

Este: Desde el punto 52 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 53 con coordenadas “N: 1966320,23 y E: 4590707,38” y una distancia de 99,36 metros.

Desde el punto 53 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 54 con coordenadas “N: 1966317,28 y E: 4590709,08” y una distancia de 3,41 metros.

Desde el punto 54 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 55 con coordenadas “N: 1966312,78 y E: 4590708,84” y una distancia de 4,51 metros.

Desde el punto 55 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 56 con coordenadas “N: 1966308,51 y E: 4590703,79” y una distancia de 6,61 metros.

Desde el punto 56 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 57 con coordenadas “N: 1966178,34 y E: 4590661,53” y una distancia de 136,86 metros.

Área de Servidumbre 5 / Longitud: 35,01 mts

Este: Desde el punto 58 con coordenadas “N: 1966107,73 y E: 4590641,93” sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 59 con coordenadas “N: 1966073,12 y E: 4590632,4” y una distancia de 35,9 metros.

Sur: Desde el punto 59 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 60 con coordenadas “N: 1966084,1 y E: 4590628,16” y una distancia de 11,77 metros.

Oeste: Desde el punto 60 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 61 con coordenadas “N: 1966117 y E: 4590637,21” y una distancia de 34,12 metros.

Norte: Desde el punto 61 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 62 con coordenadas “N: 1966107,73 y E: 4590641,93” y una distancia de 10,4 metros.

Área de Servidumbre 6 / Longitud: 142,82 mts

Este: Desde el punto 63 con coordenadas “N: 1966046,21 y E: 4590625” sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 64 con coordenadas “N: 1965909,44 y E: 4590587,37” y una distancia de 141,86 metros.

Sur: Desde el punto 64 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 65 con coordenadas “N: 1965920,65 y E: 4590583,18” y una distancia de 11,96 metros.

Oeste: Desde el punto 65 sobre el lindero del predio EL PORVENIR hasta el punto 66 con coordenadas “N: 1966059,28 y E: 4590621,33” y una distancia de 143,78 metros.

Norte: Desde el punto 66 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 63 con coordenadas “N: 1966046,21 y E: 4590625” y una distancia de 13,60 metros.

No obstante, tal como se indica en la demanda, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; por tanto, la presente servidumbre se da como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexaron a la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 778 del 14 de octubre de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada ALBA LUZ GALLEGO MEJÍA, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.392.440).

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 017 DE HOY 02 FEBRERO 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria